



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2893/2025**
INFOCDMX/RR.IP.2896/2025
INFOCDMX/RR.IP.2899/2025 Acumulados

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.2893/2025

INFOCDMX/RR.IP.2896/2025

INFOCDMX/RR.IP.2899/2025

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano

Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a una persona moral durante los años 2023, 2024 y 2025.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Copia, Permisos, Presentación, Espectáculos Públicos, Persona Moral, Año, Obligaciones de Transparencia, Consulta Directa, Alcaldía.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2893/2025
Y ACUMULADOS**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.2893/2025
INFOCDMX/RR.IP.2896/2025
INFOCDMX/RR.IP.2899/2025 Acumulados**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2893/2025**, **INFOCDMX/RR.IP.2896/2025**, **INFOCDMX/RR.IP.2899/2025 Acumulados**, interpuestos en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución con el sentido de **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092075225001290, 092075225001291 y 092075225001292, a través de las cuales solicitó lo siguiente:

Respecto del folio **092075225001290**:

“Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, durante el año 2023”... (Sic)

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

Respecto del folio **092075225001291**:

“Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, durante el año 2024”... (Sic)

Respecto del folio **092075225001292**:

“Copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, durante el año 2025”... (Sic)

2. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado solicitó mediante oficio **AVC/DUT/924/2025** la ampliación de plazo para otorgar respuesta a las solicitudes de información fundamentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0558/2025**, **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0559/2025** y **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0560/2025**, a través de los cuales, otorgó atención a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

Respecto del folio **092075225001290**:

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles se localizó que la información solicitada consta de 75 fojas útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas copia de las primeras 60 fojas de manera gratuita, y a efecto de privilegiar la gratuidad en el acceso a la información, por lo que respecta a las 15 fojas restantes, se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles en un horario de 10:00 am a 15:00 pm; a partir de la notificación del presente.

Respecto del folio **092075225001291**:

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles se localizó que la información solicitada consta de 70 fojas útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 último párrafo de la Ley de Transparencia se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas copia de las primeras 60 fojas de manera gratuita, y a efecto de privilegiar la gratuidad en el acceso a la información, por lo que respecta a las 10 fojas restantes, se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles en un horario de 10:00 am a 15:00 pm; a partir de la notificación del presente.

Respecto del folio **092075225001292**:

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el **artículo 213** último párrafo de la **Ley de Transparencia**, se le indica que deberá acudir a la Unidad de Giros Mercantiles de este Sujeto Obligado misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles, a fin de que sean entregadas las copias de los permisos para la presentación de espectáculo público otorgados a la persona moral denominada "Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.", durante el año 2025, también se pone a su disposición mediante consulta directa, o bien esta puede ser entregada mediante CD, o USB en la Unidad Departamental arriba citada.

3. Oficialmente el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recursos de revisión a cada una de las solicitudes, por medio de los cuales se expresó inconforme en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

Respecto del folio **092075225001290**:

"La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0558/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado."... (Sic)

Respecto del folio **092075225001291**:

"La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0559/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los

artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.”...(Sic) y;

Respecto del folio **092075225001292**:

“La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGM/EP/0560/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.”...(Sic)

4. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

En ese mismo acto y una vez analizadas las constancias que guardan los expedientes referidos, se advirtió que existía identidad de personas y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó **ACUMULAR** los expedientes referidos, lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo y a fin de que este H. Instituto cuente con elementos al momento de resolver en los medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia se le requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita:

- Remita copia íntegra y sin testar de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V. durante los años 2023, 2024 y 2025.

5. El seis de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través del oficio: **AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0696/2025** a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de su respuesta.

En la misma actuación, remitió las diligencias solicitadas para mejor proveer, referidas en el párrafo que antecede.

6. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado Sujeto Obligado con sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que las respuestas impugnadas se tuvieron por presentadas el día veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuestos los recursos de revisión oficialmente el día diecisiete de septiembre, es decir, al **décimo quinto** día hábil siguiente, **es claro que los mismos fueron presentados en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana, así como el día dieciséis de septiembre de la presente anualidad, y conforme a lo establecido en el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto, así como en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información. La parte recurrente, a través de la interposición de tres solicitudes de acceso a la información, solicitó de manera general, la copia de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominado “Zepeda Bros Music Group, S. A. de C. V.”, durante los años: 2023, 2024 y 2025.

b) Respuestas. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente en los siguientes términos:

- Respecto de los folios **092075225001290** y **09207522500129**, el Sujeto Obligado informó que los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” constan de 75 fojas útiles del año 2023 y 70 fojas útiles para las de 2024, en donde de manera gratuita, para ambos casos, se le proporcionarían a la parte recurrente las primeras 60 fojas a efecto de privilegiar la gratuidad en el acceso a la información y tal y como lo establece la propia Ley de la materia en su artículo 223, sin embargo, respecto de las 15 fojas restantes para las del año 2023 así como las 10 restantes del 2024, se pondrían a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa acudiendo a la Unidad de Giros Mercantiles del Sujeto Obligado, misma que se encuentra en el primer nivel del número 219 de la Av. Francisco del Paso y Troncoso, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza en un horario de 10:00 a 15:00 de lunes a viernes en un plazo de quince días hábiles.
- Respecto del folio **092075225001292**, el Sujeto Obligado informó que para atender a la solicitud de transparencia, se debía acudir al mismo domicilio señalado en el punto que antecede y en el mismo horario señalado, añadiendo además en conjunto que,

en las tres solicitudes de información se ponía a disposición de la parte recurrente la entrega de la información mediante los formatos CD o USB.

C) Manifestaciones de las partes. Derivado de la interposición de los recursos de revisión el Sujeto Obligado en etapa de alegatos, se manifestó en los siguientes términos:

Dentro del ámbito de mi competencia, me permito anexar copia íntegra y sin testar de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada "Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V. durante los años 2023, 2024 y 2025, así mismo informar que el [REDACTED] ingresó diversos folios ante la plataforma nacional de transparencia, con la misma solicitud, y de manera dolosa y de mala fé el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dichas respuestas, atendiendo a los diversos recursos.

En atención a lo anterior se plantea la posible configuración de un fraude a la ley por parte del solicitante, esta autoridad se permite emitir el presente pronunciamiento, ratificando las respuestas otorgadas a las solicitudes respectivas y, en su caso, adjuntando las respuestas complementarias pertinentes.

Se coincide con el planteamiento referido en el oficio en cuanto a que el solicitante podría estar actuando con intención dolosa, consistente en la voluntad deliberada de inducir a error a la autoridad jurisdiccional o administrativa, propiciando resoluciones basadas en información fragmentada, artificiosa o carente de buena fe.

1. Fraude a la ley en solicitudes de acceso a la información

El fraude a la ley (o fraude de ley) se configura cuando se utiliza formalmente una disposición normativa válida para obtener un resultado contrario al ordenamiento jurídico en su conjunto, vulnerando una norma imperativa o de orden público. En términos doctrinales y

jurisprudenciales, implica emplear una norma como medio para defraudar otra de carácter obligatorio, obteniendo así un beneficio indebido bajo apariencia de legalidad.

En el ámbito administrativo, particularmente en materia de acceso a la información pública, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el fraude a la ley podría presentarse si un solicitante formula peticiones múltiples, fraccionadas o simuladas con el propósito de eludir restricciones legales aplicables a la información clasificada como reservada o confidencial, o bien para obtener datos que, al ser divulgados, o el caso que nos ocupa que ingresa diversas solicitudes para eludir el procesamiento de los documentos en diversos folios para saltar las restricciones de la ley afecten derechos fundamentales de terceros (como la privacidad, seguridad, patrimonio o integridad personal). Tal conducta, además de desvirtuar el objeto del derecho de acceso a la información —que es fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental—, constituye un fraude indirecto, que acarrea la nulidad del acto y la aplicación preferente de la norma defraudada.

2. Inducción a error y fraude procesal

La inducción al error de la autoridad representa una modalidad agravada de abuso, donde el solicitante actúa de manera premeditada para provocar una interpretación o aplicación incorrecta de la norma, con el fin de obtener una resolución contraria a la ley.

Dicha conducta puede configurar el fraude procesal, previsto en los artículos 31C y 210 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, que sanciona a quien, con el fin de obtener un beneficio indebido, simule actos jurídicos, presente documentos falsos o realice cualquier acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, a efecto de obtener una resolución contraria a derecho.

En procedimientos administrativos de acceso a la información, este fraude procesal podría manifestarse mediante declaraciones mendaces, simulaciones de interés legítimo o manipulación reiterada de solicitudes, vulnerando los principios de debido proceso (artículo 14 Constitucional), legalidad y buena fe.

3. Obligaciones de los sujetos obligados y protección de derechos de terceros

Cabe recordar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados y el Instituto deben regir su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y transparencia. Estos principios impiden convalidar conductas fraudulentas que atenten contra la confianza ciudadana en el sistema de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 24, fracción XVII, de la misma Ley impone a los sujetos obligados la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que la información bajo su custodia sea usada, sustraída, divulgada o alterada sin causa legítima, protegiendo así los derechos de terceros frente a solicitudes abusivas.

4. Principio de proporcionalidad y equilibrio de derechos

El derecho de acceso a la información pública constituye un pilar democrático, pero no es absoluto ni puede ser utilizado como instrumento para vulnerar derechos fundamentales de otros. Conforme a criterios constitucionales, debe armonizarse con la protección de datos personales, la seguridad pública, el orden público y el interés general, aplicando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

5. Conclusión

En consecuencia, esta autoridad ratifica las respuestas emitidas y formula este alegato en el sentido de que:

- El abuso de solicitudes de información pública con fines de manipulación constituye un fraude a la ley y, en su caso, un fraude procesal sancionable en sede penal y administrativa.
- Tales conductas ameritan la nulidad de los actos derivados, así como la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte de los sujetos obligados.
- Se debe preservar el equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la protección de derechos de terceros, garantizando un ejercicio legítimo y responsable del derecho de acceso a la información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*
...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos **que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211, de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al tenor de todo lo anterior expuesto, se destaca en primera parte que, el formato a través del cual la parte recurrente solicitó la información fue en copias simples, por lo que resulta

oportuno citar lo establecido por los artículos 199, 207 y 208 de la multicitada Ley de Transparencia, la cual a la letra nos dicen:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples**, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normativa previamente citada, se desprende que:

- Entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de **señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;**
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante la expedición de **copias simples** o certificadas;

Determinando así que, para este caso en particular, resulta procedente para el Sujeto Obligado realizar la entrega de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante los años 2023, 2024 y 2025 los cuales requirió la parte recurrente y en la modalidad inicialmente solicitada, la cual fue copias simples.

Máxime que, en la misma Ley de Transparencia en su capítulo II, se establece en su artículo 121 fracción XXIX, que una de las múltiples obligaciones de transparencia comunes es:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que realice la entrega de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante los años 2023, 2024 y 2025 los cuales requirió la parte recurrente y en la modalidad inicialmente solicitada por la parte recurrente así como el medio señalado para recibir la información, añadiendo que, en caso de que dichos permisos contengan información clasificada en su modalidad de confidencial y/o tesisuras de carácter personal **se deberá de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos en conjunto por la persona recurrente resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la entrega de los permisos para la presentación de espectáculos públicos otorgados a la persona moral denominada “Zepeda Bros Music Group, S.A. de C.V.” durante los años 2023, 2024 y 2025 los cuales requirió la parte recurrente y en la modalidad inicialmente solicitada por la parte recurrente así como el medio señalado para recibir la información, añadiendo que, en caso de que dichos permisos contengan información clasificada en su modalidad de confidencial y/o tesis de carácter

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

personal se deberá de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga.

De igual manera, en caso de que los permisos contengan información clasificada como confidencial, se deberá entregar la versión pública de los mismos, con el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.